

1° JUZ. DE INV. PREPAR. NACIONAL
EXPEDIENTE : 00249-2015-12-5001-JR-PE-01
JUEZ : CONCEPCION CARHUANCHO RICHARD
AUGUSTO
ESPECIALISTA : ZELADA CONTRERAS ESGGILIA PAOLA
IMPUTADO : HUMALA TASSO, OLLANTA MOISES
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
REQUIRIENTE : 2FISCALIA SUPRAPROVINCIAL
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y
PERDIDA DE DOMINIO TERCER DESPACHO ,

AUTO DE VARIACION DE REGLA DE CONDUCTA

RESOLUCION JUDICIAL
NUMERO DOCE
Lima, dieciocho de Enero del
Dos mil diecisiete.

Estando al pedido de variación de una regla de conducta del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, planteado por el representante del Ministerio Público.

Y CONSIDERANDO:


PRIMERO: PEDIDO DE VARIACION DE REGLA DE CONDUCTA:

El representante del Ministerio Público solicitó la variación de la regla de conducta impuesta al investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, la misma que le impide ausentarse del lugar donde reside y variar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscalía, por la expresión **"no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional"**, oficiándose a la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú, a efectos que pueda salir del país, adjuntando la resolución judicial autoritativa, en base a los siguientes argumentos:

- 1.1. El pedido nació en función a la salida del país de la investigada Nadine Heredia Alarcón, sobre el cual la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional se pronunció, en el sentido que la exigencia de autorización judicial debió ser expreso.
- 1.2. La regla de conducta inicial de simple aviso a la autoridad judicial y fiscalía, constituye un saludo a la bandera, dado que facilita a los investigados a salir del país con una simple comunicación.

RICHARD AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA NACIONAL

1


ESGGILIA PAOLA ZELADA CONTRERAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Nacional

- 1.3. Existe una alta posibilidad que los investigados Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón puedan salir del país, en vista que han otorgado poder a efectos que sus hijos puedan viajar, lo que quiere decir que están allanando el camino para salir del país.
- 1.4. El investigado Humala Tasso se encuentra con mandato de comparecencia con restricciones, es por ello que para evitar el peligro de fuga, debe imponérsele el correspondiente control judicial.

SEGUNDO: TEMAS MATERIA DE ANALISIS:

El Juzgado ha seleccionado diversos temas que van a ser materia de análisis, entre ellos tenemos:

- 2.1. El contenido y alcances del mandato de comparecencia con restricciones y la imposición de reglas de conducta.
- 2.2. Posibilidad jurídica de variar las reglas de conducta impuestas a los investigados, con delineación de su régimen legal y de sus presupuestos procesales.
- 2.3. Establecer si corresponde variar la regla de conducta impuesta al investigado Ollanta Moisés Humala Tasso.

TERCERO: ANALISIS DEL PRIMER TEMA (SOBRE EL MANDATO DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES Y LA FIJACION DE REGLAS DE CONDUCTA).

En cuanto al primer tema planteado, conviene precisar que el mandato de comparecencia con restricciones, con imposición de reglas de conducta, constituye una medida de coerción procesal de carácter personal, que se impone a todo imputado sometido a persecución penal, con la finalidad de evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización a la actividad probatoria, las cuales, se entienden conjuradas con la imposición de reglas de conducta, pudiendo ser cualquiera de las previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, o cualquier otra medida (creada pretorianamente por el Juez), así tenemos que:

3.1. El mandato de comparecencia con restricciones:

El mandato de comparecencia con restricciones se encuentra regulado en el Código Procesal Penal y ha sido tratada profusamente por la doctrina nacional:

RICHARDAUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA NACIONAL

ESGGILIA PAOLA ZELADA CONTRERAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Nacional

3.1.1. Régimen jurídico del mandato de comparecencia con restricciones:

El mandato de comparecencia de restricciones se encuentra regido por normas de carácter general y por normas de carácter específico, siendo que las primeras se encuentran reguladas dentro de los preceptos generales aplicables a todas las medidas de coerción procesal (artículos 253 al 257 del Código Procesal Penal), y las segundas se encuentran normadas dentro de la temática de la comparecencia (artículos 287 al 289 del Código Procesal Penal).

3.1.1.1. Normas generales aplicables al mandato de comparecencia con restricciones:

El mandato de comparecencia con restricciones exige que se cumplan con determinados principios, de cara al cumplimiento a su finalidad, los que se desarrollan a continuación:

- a) En cuanto a los principios aplicables a todas las medidas de coerción procesal, tenemos el **principio de legalidad** (según el cual la restricción de un derecho exige autorización legal), el **principio de proporcionalidad** (significa que toda restricción de derechos debe cumplir con el test de proporcionalidad), y el **principio de apariencia del buen derecho** (en la medida que concurren suficientes elementos de convicción en contra del afectado), en aplicación del artículo 253.2 del Código Procesal Penal.
- b) Por otro lado, el mandato de comparecencia con restricciones, al igual que toda medida de coerción procesal tiene una finalidad, **lo que quiere decir que su imposición tendrá lugar para prevenir los riesgos de fuga, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad**, conforme lo ordena el artículo 253.3 del Código Procesal Penal.

3.1.1.2. Normas específicas aplicables al mandato de comparecencia con restricciones:

Del mismo modo, el Código Procesal Penal le dispensó una regulación específica al mandato de comparecencia con restricciones, así tenemos que se ocupó de su **finalidad** (encaminada a evitar el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad, conforme es de verse el artículo 287.1 del Código Procesal Penal), **de las reglas de conducta a imponerse** (en la medida que sean eficaces para cumplir con la finalidad antes apuntada, tal como lo prescriben los artículos 287 numerales 1, 2, 4 y 5, 288 y 289 del Código Procesal Penal), y de su **revocatoria por prisión preventiva**

(en caso de incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, conforme lo ordena el artículo 287.2 del Código Procesal Penal).

3.1.2. La doctrina nacional:

La doctrina nacional también se ha pronunciado sobre la institución jurídica del mandato de comparecencia con restricciones, es por ello que a continuación se hará alusión a las siguientes citas:

3.1.2.1. Posición de César San Martín Castro:

El maestro César San Martín Castro sostiene que la comparecencia restrictiva está en función a la falta del presupuesto material referido a la gravedad del peligrosismo procesal, **en la medida que ésta pueda evitarse mediante restricciones** –que en buena cuenta son limitaciones a la libertad personal, de tránsito o de propiedad-, las cuales se imponen en solitario o combinando algunas de ellas, con arreglo al principio de proporcionalidad.¹

3.1.2.2. Posición de Gonzalo Del Río Labarthe:

A su turno, el jurista Gonzalo Del Río Labarthe señaló que la comparecencia restrictiva es una medida cautelar personal porque se apoya en sus elementos esenciales (en la medida que limita derechos fundamentales, es instrumental, es provisional, y debe respetar la garantía de la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad), y persigue los mismos fines que la prisión preventiva (la evitación de la fuga e impedir la obstaculización probatoria).

3.1.2.3. Conclusión:

De las opiniones autorizadas antes citadas, importa destacar que el mandato de comparecencia con restricciones se impone en la medida que con **la imposición de restricciones o reglas de conducta, se conjure el peligro de fuga o el peligro de obstaculización del afectado**, lo que quiere decir que el diseño de las reglas de conducta a imponerse debe tener en consideración dicha finalidad.

3.1.2. La fijación de las reglas de conducta:

El mandato de comparecencia de restricciones importa la imposición de restricciones al afectado, en la medida que éstas eviten el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad, pudiendo imponerse las previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, así tenemos que:

3.1.2.1. Las restricciones o reglas de conducta a imponerse, deben tener como finalidad conjurar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad del afectado,

San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: Iakob Comunicadores y Editores SAC. 2015. p. 474

RICHARD AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA NACIONAL

ESGGILIA PAOLA ZELADA CONTRERAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Nacional

debiendo elegirse aquéllas (reglas de conducta) que sean necesarias para garantizar su cumplimiento, tal como lo ordena el artículo 287 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.

3.1.2.2. En lo que concierne a la selección y fijación de las reglas de conducta a imponerse, importa tener en cuenta como marco de referencia el catálogo de restricciones normado en el artículo 288 del Código Procesal Penal, empero, nada impide que el Juez pueda fijar una regla de conducta que no aparezca en dicha lista de restricciones, en la medida que cumplan con su finalidad (de evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización de averiguación de la verdad), en razón a que la regla de conducta que se fije debe referirse al caso concreto, es decir debe contener un mandato claro y específico (conducta exigida en el caso concreto), con señalamiento de su destinatario (ante quien se dirige la conducta exigida).

3.1.2.3. En ése mismo sentido, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional en el auto de vista de fecha 10 de Enero del 2017, específicamente en los numerales 8.6 y 8.7, estableció que el Juez se encuentra facultado para imponer reglas de conducta distintas a las previstas en el artículo 288 del CPP, idea que desarrolló en los siguientes términos:

*"La restricción objeto de análisis está regulada en el artículo 288.2 del CPP y no contempla la posibilidad de que la investigada se ausente sin previo aviso al juez o fiscal, la regla legal simplemente menciona "la obligación de no ausentarse de la localidad en que reside", por tanto, el requerimiento del Ministerio Público modificó la regla de conducta, agregándole un supuesto de hecho no previsto en la norma, (...).
La regla de conducta impuesta por el Juez, tal como ha sido redacta, encuentra justificación en el artículo 287.2 del CPP, que faculta al juez imponer las restricciones o combinar varias ellas, según resulte adecuado al caso, ordenando las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las restricciones, (...)."*

CUARTO: ANALISIS DEL SEGUNDO TEMA (REGIMEN LEGAL Y PRESUPUESTOS DE LA VARIACION DE LAS REGLAS DE CONDUCTA):

En cuanto al segundo tema planteado, debe precisarse que es viable jurídicamente la variación de las reglas de conducta propias del mandato de comparecencia restringida, en la medida que varíen los supuestos que motivaron su imposición, así tenemos que:

4.1. Viabilidad jurídica de la variación de reglas de conducta:

La variación de reglas de conducta propias del mandato de comparecencia con restricciones, constituye una opción válida dentro

de nuestro ordenamiento jurídico procesal, debido a que los autos que se pronuncian sobre las medidas de coerción procesal, como sería el caso del mandato de comparecencia con restricciones, son perfectamente reformables, lo que quiere decir que el mandato de comparecencia restringida puede: i) variar por otra medida más gravosa (como sería el caso de la revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva); ii) empero, también puede variar en otra medida menos gravosa (como sería el caso de la variación de la comparecencia restringida por comparecencia simple), iii) o incluso puede mantenerse la medida de comparecencia restringida, con variación de sus reglas de conducta), tal como lo prescribe el artículo 255 numeral 2 del Código Procesal Penal.

4.2. Presupuestos de la variación de la reglas de conducta:

En cuanto a los presupuestos procesales exigidos para disponer la variación de las reglas de conducta del mandato de comparecencia con restricciones, se requiere que varíen los motivos que motivaron su imposición (cláusula *rebus sic stantibus*), así tenemos que:

4.2.1. Se exige la presencia de nuevas circunstancias o motivos, en la medida que se trate de nuevos eventos, claro está, en la medida que hayan ocurrido con posterioridad al dictado del mandato de comparecencia con restricciones inicial.

4.2.2. Asimismo, se requiere que estas nuevas circunstancias o motivos tengan la suficiente fuerza como para hacer variar las reglas de conducta impuestas dentro del marco de la comparecencia con restricciones.

QUINTO: ANALISIS DEL TERCER TEMA (CASO CONCRETO DEL INVESTIGADO OLLANTA MOISES HUMALA TASSO):

En cuanto al tercer tema planteado, en el presente caso concreto debe disponerse la variación de la regla de conducta inicial del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso en el extremo que dice "*no ausentarse del lugar donde reside, ni variar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscalía*", por la regla de conducta "**no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional**", en razón a que variaron los supuestos que motivaron su imposición, conforme se expone a continuación:

5.1. Antecedentes:

En el presente caso concreto, conviene citar los antecedentes más relevantes, en cuanto a la situación jurídica del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, así tenemos que:

5.1.1. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante resolución judicial número 2 de fecha 11 de Noviembre del

2016 resolvió **dictar mandato de comparecencia restringida en contra del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso**, bajo diversas reglas de conducta, entre ellas, la restricción de "*no variar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad fiscal y judicial*", bajo expreso apercibimiento de revocarle la medida en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, y previo requerimiento fiscal.

5.1.2. A su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional mediante resolución judicial 7 de fecha 06 de Diciembre del 2016 confirmó la comparecencia con restricciones en contra del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso bajo reglas de conducta, e integró la regla de conducta en el sentido que sigue "**no ausentarse del lugar donde reside ni variar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscalía**".

5.2. Situación jurídica inicial de la regla de conducta:

La regla de conducta inicial impuesta al investigado Ollanta Moisés Humala Tasso se centró en "*no ausentarse del lugar donde reside ni variar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscalía*", la cual se encuentra vigente desde el 06 de Diciembre del 2016 (fecha en que se integró dicha regla de conducta mediante resolución judicial 7) hasta la fecha.

5.3. Concurrencia de nuevas circunstancias que motivaron la variación de la regla de conducta inicial:

Ahora, en el presente caso concreto se verifica que con posterioridad al dictado de dicha regla de conducta inicial, se han presentado nuevas circunstancias que han determinado que se varíe dicha regla de conducta por otra más gravosa, bajo el siguiente fraseo "**no ausentarse del lugar de su residencia, no variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional**", debido a la:

5.3.1. Concurrencia de nuevas circunstancias:

En efecto, con posterioridad al dictado de la regla de conducta inicial se presentaron nuevas circunstancias puntuales, entre ellos, **la salida del país de Nadine Heredia Alarcón ocurrido el 22 de Noviembre del 2016** (a fin de desempeñar labores en la FAO con sede en Suiza, dando simple aviso a la autoridad judicial y fiscal), **la expedición de la resolución judicial número 9** de fecha 10 de Enero del 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional (en donde se apuntó que la salida del país de Nadine Heredia Alarcón no requirió autorización judicial), y **los trámites que habría estado realizando el investigado Ollanta Moisés Humala para que sus hijos salgan del país con otra persona**, los que se desarrollan a continuación:

5.3.1.1. La situación jurídica particular de Nadine Heredia Alarcón incidió en la esfera jurídica del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso:

La situación jurídica de Nadine Heredia Alarcón, concretizado en el hecho que habría salido del país dando simple aviso a la autoridad judicial y fiscal, y en el fallo que dio la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional (donde estableció que la salida del país de Nadine Heredia Alarcón no requirió de autorización judicial alguna), tuvo impacto jurídico en la esfera jurídica del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, debido a que:

- a) Los investigados Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Moisés Humala Tasso han estado sometidos a la misma regla de conducta en régimen de comparecencia restrictiva, consistente en *"no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscal"*.
- b) Dentro de dicho contexto, la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional interpretando dicha regla de conducta, estableció que la salida del país de Nadine Heredia Alarcón no requirió de autorización judicial alguna, interpretación que también sería aplicable al investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, al encontrarse ambos en la misma situación jurídica (bajo la misma regla de conducta).
- c) Siendo ello así, a partir de dicho estado de cosas, el investigado Ollanta Moisés Humala Tasso sabría de antemano que para salir del país no requería contar con la correspondiente autorización judicial, es decir tenía pleno conocimiento acerca de las facilidades con las que contaba para salir del país (dando un simple aviso a la autoridad judicial y fiscal).

5.3.1.2. Los trámites de otorgamiento de poder:

Otro de los eventos acaecidos con posterioridad al dictado de la regla de conducta inicial, lo constituyen los trámites de otorgamiento de poder realizados por los esposos Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón, dirigidos a autorizar el viaje al exterior de sus hijos, y con los cuales se habría intensificado el peligro de fuga del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, por lo siguiente:

- a) El primer documento, lo constituye la Partida 13792595, a través del cual Nadine Heredia Alarcón otorgó poder a favor de su esposo Ollanta Moisés Humala Tasso, y con el cual le autorizó las veces que considere conveniente el viaje de sus

menores hijos al interior, como al exterior del país, en mérito a la Escritura Pública de fecha 22 de Noviembre del 2016.

- b) El segundo documento, viene a ser la Partida 13790872, en donde la sociedad conyugal conformada por Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón otorgó poder a favor de Rosa Elena Heredia Mendoza, a efectos que viaje con sus hijos al interior como al exterior, tal como consta en la Escritura Pública de fecha 22 de Noviembre del 2016.
- c) Debe anotarse que los dos poderes antes citados constituyen nuevos elementos de convicción, debido a que recién fueron presentados al Juzgado con fecha 16 de Enero del 2017, y oralizados por el representante del Ministerio Público en la Audiencia Pública de la misma fecha.
- d) Lo anterior quiere decir, que el día 22 de Noviembre del 2016, fecha en que la investigada Nadine Heredia Alarcón salió del país (para laborar en Ginebra), los investigados Nadine Heredia Alarcón y Ollanta Moisés Humala Tasso efectuaron toda documentación encaminada para que sus hijos puedan viajar al exterior, preveyendo con antelación dos escenarios posibles, un **primer escenario** en el cual el investigado Ollanta Moisés Humala Tasso viaje al exterior con sus hijos (escenario que se habría acreditado con el primer poder citado en el literal a), y un **segundo escenario** en el cual los esposos Humala-Heredia encarguen a un tercera persona el viaje de sus hijos al exterior (escenario que se habría acreditado con el segundo poder citado en el literal b), de donde se sigue que al 22 de Noviembre del 2016, ya existía la posibilidad cierta que toda la familia Humala-Heredia salga del país, incluyendo al investigado Ollanta Moisés Humala Tasso.
- e) Es más, ésta posibilidad cierta de salida del país del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso no fue comunicada a la autoridad judicial y fiscal, a pesar de tener pleno conocimiento que se le sigue un proceso penal por el delito de lavado de activos, y en el cual incluso se le impuso mandado de comparecencia restringida (bajo reglas de conducta), de donde se sigue que el peligro procesal de dicho investigado se habría intensificado.

RICHARD AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA NACIONAL

ESGGILIA PAOLA ZELADA CONTRERAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Nacional

- f) Sobre el peligro procesal del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, conviene recordar que cuando se le impuso mandato de comparecencia con restricciones, bajo reglas de conducta, la Segunda Sala Penal de Apelaciones señaló que el por hecho de haber salido del país se justifica que se le imponga una medida de coerción, concluyendo que existe el peligro que pueda eludir la acción de la justicia, y en base a ello le impuso reglas de conducta (ver numeral 7.3.3.1. y Octavo Considerando párrafo introductorio de la resolución judicial 7 de fecha 06 de Diciembre del 2016, corriente a folios 1079/1105), peligro procesal que se habría intensificado con la posibilidad cierta que pueda salir del país en cualquier momento, teniendo en claro la fragilidad de la regla de conducta inicial (que le permite salir del país, dando simple aviso a la autoridad judicial y fiscal).

5.3.2. Razones que sustentarían la variación de la regla de conducta inicial:

Siendo ello así, existen razones que justificarían la variación de la regla de conducta inicial del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso de la regla de conducta inicial de *"no ausentarse del lugar donde reside ni variar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscalía"*, por la regla de conducta de **"no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional"**, tal como se expone a continuación:

5.3.2.1. Las razones nucleares que sustentarían la reforma de la regla de conducta primigenia, obedecerían a que ésta habría devenido en **ineficaz** (debido a que dicho investigado contaba con facilidades para salir del país, sin que le sea exigible contar con una autorización judicial), **no cumplía con la finalidad exigida al mandato de comparecencia con restricciones** (desde que dicha regla de conducta inicial no habría sido idónea para evitar el peligro de fuga de dicho investigado, quien incluso ya tendría la intención seria de salir del país), y **estaría exenta de control judicial** (en vista que dicha regla de conducta convirtió al Juez, en una suerte de Jefe de Mesa de Partes, ante quien solo se daba aviso de la salida del país, sin que éste tenga la posibilidad de calificarla).

5.3.2.2. Siendo ello así, deviene en razonable variar la regla de conducta inicial de *"no ausentarse del lugar donde reside, ni cambiar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscalía"*, por la regla de conducta de **"no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional"**, a fin que el investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, en caso pretenda salir del país, cuente con la correspondiente autorización judicial, a efectos que se garantice su eficacia (se le

exija aprobación judicial), se cumpla con la finalidad del mandato de comparecencia con restricciones (evitar su peligro de fuga, tanto más si ya tendría la intención seria de abandonar el país) y se ejerza control judicial sobre el pedido de salida del país (a efectos que el Juez califique y de respuesta expresa al mismo).

SEXTO: PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL:

Estando a lo anterior, esto es, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales para disponer la variación de la regla de conducta inicial, corresponde emitir el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente, debiendo disponerse las medidas necesarias para su cabal cumplimiento, con la precisión que la decisión judicial se ejecutará de inmediato, conforme se expone a continuación:

6.1. El pronunciamiento jurisdiccional consiste en que debe declararse fundado el pedido de variación de regla de conducta, planteado por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, debe variarse la regla de conducta inicial consistente en *"no ausentarse del lugar donde reside, ni variar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscalía"*, por la regla de conducta de **"no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional"**, del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso.

6.2. A efectos de dar cabal cumplimiento al pronunciamiento jurisdiccional señalado en el numeral 6.1., y estando a que la razón de ser de la nueva regla de conducta estribaría en que el investigado Ollanta Moisés Humala Tasso no pueda ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización jurisdiccional, debe garantizarse su efectivo cumplimiento adoptándose las medidas necesarias, siendo una de ellas, cursar oficio a la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú a efectos que registre en su base de datos que el investigado Ollanta Moisés Humala Tasso solo podrá salir del país, portando la correspondiente autorización judicial.

6.3. Debe anotarse que la presente decisión judicial se ejecutará de inmediato, aunque ésta fuera apelada ante el Superior Jerárquico, en aplicación del principio de ejecución provisional de las decisiones judiciales, previsto en el artículo 412 numeral 1 del Código Procesal Penal.

SEPTIMO: RESPUESTAS A LAS ALEGACIONES PLANTEADAS POR LA DEFENSA TECNICA DEL INVESTIGADO:

En el presente acápite se dará respuesta a cada de una de las alegaciones planteadas por la Defensa Técnica del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, conforme se expone a continuación:

7.1. La primera articulación que planteó fue señalar que la nueva regla de conducta no tendría base legal, la cual debe desestimarse, en razón a que el Juez puede imponer cualquier regla de conducta, pudiendo ser cualquiera de las fijadas en el artículo 288 del Código Procesal Penal o cualquier otra no prevista en dicho catálogo, en la medida que apunte a evitar el peligro de fuga o el peligro de obstaculización del investigado Ollanta (conforme al artículo 287.2 del Código Procesal Penal), criterio que incluso ha sido fijado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional (véase numerales 3.1.2.1. y 3.1.2.2.).

7.2. La segunda articulación que formuló se centró en señalar que el pedido de variación de la regla de conducta constituye un desacato a lo ordenado por Sala, la cual también debe ser desestimada, en vista que:

7.2.1. No puede decirse que la variación de la regla de conducta apunte a desacatar lo resuelto por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional (en la resolución judicial 9 de fecha 10 de Enero del 2017), ya que los mismos se han resuelto en dos escenarios distintos, así tenemos que el pronunciamiento efectuado por la Sala se realizó dentro del marco interpretativo de la regla de conducta inicial de Nadine Heredia Alarcón (también aplicable al investigado Ollanta Moisés Humala Tasso), en cambio, el pedido de variación apuntó a una modificación de dicha regla de conducta inicial (a efectos de evitar el peligro de fuga de Ollanta Moisés Humala).

7.2.2. Asimismo, debe remarcar que la imposición de la nueva regla de conducta no significará en automático negar su salida del país, sino establecerá un trámite judicial, en el cual se le exija autorización judicial en caso decida salir del país (caso en el cual deberá presentar su pedido de salida, la indicación del lugar de viaje, el motivo de viaje y las fechas en que se ausentará y regresará al país).

7.3. En su tercera alegación señaló que no existe peligro de fuga del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso, debido a que cumplió con todas las reglas que se le impuso, la cual debe rechazarse, en atención a que:

7.3.1. De entrada debe diferenciarse entre la **revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva** (por incumplimiento de reglas de conducta) y la **variación de una determinada regla de conducta** impuesta en régimen de comparecencia con restricciones, ya que se trata de dos instituciones jurídicas totalmente distintas, pues en el primer caso para que opere la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, se requiere verificar el incumplimiento de una

determinada regla de conducta impuesta a los investigados, siguiendo el trámite previsto en el artículo 287 numeral 3 del Código Procesal Penal; en cambio, en el segundo caso, para que opere la variación de una determinada regla de conducta por otra (impuesta en régimen de comparecencia con restringida), al igual que la variación de una medida de coerción procesal por otra, se requiere la concurrencia de nuevas circunstancias que tengan la suficiente fuerza como para hacer variar los supuestos iniciales que determinaron su imposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 255 numeral 2 del Código Procesal Penal.

7.3.2. En ésa inteligencia, no constituye un argumento válido sostener que el investigado Ollanta Moisés Humala Tasso cumplió con todas las reglas de conducta que se le impuso para oponerse a la variación de la regla de conducta, debido a que tales cuestiones referidas a su cumplimiento o incumplimiento deben evaluarse dentro del marco de la revocación de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva (por incumplimiento de regla de conducta), mas no puede hacerse valer cuando se solicite la modificación de una determinada regla de conducta, puesto que en ésta solo se exige la concurrencia de nuevas circunstancias que hagan variar los motivos que determinación su imposición.

7.3.3. Es más, la variación de la regla de conducta inicial por otra, se encuentra plenamente justificada, debido a que en el caso del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso han concurrido nuevas circunstancias que han determinado que varíe el supuesto inicial de su imposición, esto es, que la regla de conducta inicial devenga en ineficaz, entre ellos, la facilidad que habría tenido Nadine Heredia Alarcón para salir del país sin necesidad de contar con autorización judicial alguna (y que también sería aplicable al investigado Ollanta Moisés Humala Tasso al encontrarse en la misma situación jurídica) y la intención seria, inmediata y próxima de Ollanta Moisés Humala Tasso de salir del país.

7.4. En su cuarta alegación señaló que la modificación de una regla de conducta exige que varíen los supuestos que motivaron su imposición, y que en el caso se disponga dicha variación solo puede disponerse a favor del investigado, articulaciones que se desestiman, por lo siguiente:

7.4.1. De entrada como ya se indicó, debe precisarse que la variación de una regla de conducta solo procede cuando varían los supuestos iniciales que determinaron su imposición, lo que quiere decir que deben acaecer nuevas circunstancias, y que las mismas tengan la suficiente fuerza como para hacer variar la regla de conducta inicial, conforme a la exigencia del artículo 255.2 del Código Procesal Penal

7.4.2. En ése sentido, no existe restricción alguna para variar una determinada regla de conducta en una más gravosa, claro está, en la medida que las nuevas circunstancias así lo aconsejen.

7.4.3. Ahora, en el caso concreto del investigado Ollanta Moisés Humala Tasso se advierte que han concurrido nuevas circunstancias que justificarían la modificación de la regla de conducta inicial que se le impuso, según se expuso en el numeral 7.3.3.

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el pedido de **VARIACION DE LA REGLA DE CONDUCTA** del investigado OLLANTA MOISES HUMALA TASSO, planteado por el representante del Ministerio Público, y en consecuencia, **SE DISPONE:** LA VARIACION DE LA REGLA DE CONDUCTA de "no ausentarse del lugar donde reside ni variar de domicilio, sin previo aviso a la autoridad judicial y fiscalía, por la regla de conducta de "no ausentarse del lugar de su residencia, ni variar de domicilio, sin previa autorización de la autoridad jurisdiccional, del investigado OLLANTA MOISES HUMALA TASSO.

SEGUNDO: SE ORDENA CURSAR OFICIO a la Superintendencia Nacional de Migraciones del Perú, a fin que registre en su base de datos que el investigado OLLANTA MOISES HUMALA TASSO, solo podrá salir del país, adjuntando la correspondiente autorización judicial expedida por la Autoridad Jurisdiccional, bajo responsabilidad.

TERCERO: NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.

RICHARD AUGUSTO CONCEPCION CARHUANCHO
JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA NACIONAL

ESGUILA PADLA ZELADA CONTRERAS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
Nacional